



LEY N° 399

CONSEJO PROVINCIAL DE ATENCION A EMERGENCIAS AGROGANADERAS: CREACION.

Sanción: 23 de Abril de 1998.

Promulgación: 05/06/98. (De Hecho).

Publicación: B.O.P. 17/06/98.

Artículo 1°.- Créase el Consejo Provincial de Atención a Emergencias Agroganaderas.

Artículo 2°.- El mismo se reunirá y funcionará en la ciudad más cercana a la emergencia que podrá ser climática, sanitaria animal y/o vegetal u otra causa externa que perjudique seriamente al sector agroganadero.

Artículo 3°.- Dicho Consejo estará conformado por:

- a) Dos (2) miembros del Poder Ejecutivo Provincial, siendo uno de ellos dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales;
- b) un (1) miembro de la Legislatura Provincial;
- c) un (1) miembro de la Sociedad Rural de Tierra del Fuego;
- d) un (1) miembro de pequeños productores agropecuarios;
- e) un (1) representante de la Asociación de Médicos Veterinarios;
- f) un (1) representante de la Asociación de Ingenieros Agrónomos;
- g) un (1) representante del Municipio de la jurisdicción afectada.

Artículo 4°.- Dichos cargos durarán un (1) año, serán "ad-honorem" y podrán ser reelectos.

Artículo 5°.- Dicho Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Evaluar e informar la situación de la emergencia;
- b) evaluar los planes propuestos por el Estado provincial para la emergencia y fundamentar su rechazo si así lo considerase, siendo vinculante su decisión;
- c) planificar, organizar, controlar y coordinar la acción de salvamento y defensa de las áreas afectadas o en peligro;
- d) elaborar planes de salvamento y rehabilitación, de reconstrucción de las zonas afectadas, y los programas de trabajo necesarios para su ejecución;
- e) recomendar al Poder Ejecutivo Provincial las medidas de orden y seguridad que deban tomarse en las zonas de peligro, para el resguardo de personas y bienes, y ejecutar por delegación suya, la imposición de tales medidas;
- f) evaluar la magnitud de los daños ocurridos y presentar a conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial, un inventario de los mismos;
- g) autorizar y supervisar la ejecución de obras realizadas por otras entidades o por particulares, en las zonas afectadas, y velar porque su ejecución se ajuste a las normas y fines establecidos en el plan regulador que elabore;
- h) coordinar y supervisar la ejecución de los programas de los organismos nacionales e internacionales, en lo que atañe al salvamento y a la recuperación de la zona afectada;
- i) efectuar las investigaciones científicas o técnicas, necesarias para la preparación de planes y programas de recuperación física y económica de las zonas de desastre;
- j) tendrá voz pero no voto en las reuniones conjuntas cuando el Poder Ejecutivo Provincial trate algún tema de la emergencia con organismos nacionales y/o de otro país;



k) dicho Consejo podrá proponer al Poder Ejecutivo Provincial la declaración de Desastre, Emergencia o Alerta Sanitaria.

Artículo 6°.- La presente Ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

